

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley 12603

Art. 1º - Declárese de Interés Provincial la generación y producción de energía eléctrica a través del uso de fuentes de energía renovables llamada también alternativa, no convencional o no contaminante factible de aprovechamiento en la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º: Esta actividad podrán realizarla todas las personas físicas o jurídicas con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires.

Art. 3º: El Poder Ejecutivo establecerá la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 4º: Exímese del pago del Impuesto Inmobiliario a los inmuebles a parte de los mismos destinados a la instalación de equipos de transformación de energías renovables en eléctrica, por el término de diez (10) años desde iniciada la actividad; de la misma manera podrán ser beneficiados los establecimientos ya instalados desde el momento en que la soliciten.

A efectos de obtener el beneficio establecido en el párrafo anterior, los interesados deberán acreditar inexistencia de deudas por impuesto inmobiliario o haberlas regularizado mediante su inclusión en regímenes de facilidades de pago y estar cumpliendo con los mismos, en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

Art. 5º: Por cada Kw/h que los generadores de energía eléctrica de origen renovable, comercialicen a través del mercado eléctrico mayorista y/o a través de la red pública, percibirán una compensación tarifaria de \$0.01 (un centavo).

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL



Art. 6º: Los recursos necesarios para las compensaciones tarifarias provendrán del Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas de Usuarios Finales que la Provincia recibe en su carácter de adherente a los principios tarifarios de la Ley 24.065.

Art. 7º: La Autoridad de Aplicación podrá afectar a los fines previstos en artículo 5º de la presente Ley recursos del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, a cuyos efectos se considera a dicha compensación encuadrada en los objetivos del artículo 47º de la Ley 11.769.

Art. 8º: Las empresas distribuidoras de energía eléctrica deberán adquirir obligatoriamente, a precio de mercado, los excedentes de energía y potencia, producidas por transformación de energías renovables de todo tipo de generador, efectivamente medidas en el nodo de conexión.

Art. 9º: Los proyectos de generación de energía eléctrica de origen renovable deberán cumplimentar los requisitos exigidos por el artículo 16º y 18º de la Ley 11.769 y la Ley 11.723 Ley Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Art. 10º: El Poder Ejecutivo promoverá a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires líneas de créditos especiales con financiación a largo plazo y baja tasa de interés, para la adquisición de la tecnología necesaria para el aprovechamiento de las distintas fuentes de energía renovables y favorecer este tipo de emprendimientos.

Art. 11º: El Ministerio de Obras y Servicios Públicos priorizará la generación de electricidad a través de las energías renovables en el otorgamiento de subsidios y en el financiamiento de obras por medio de sus fondos para electrificación rural y nuevas obras de generación.

Art. 12º: El Poder Ejecutivo incorporará la fabricación de equipos generadores de electricidad mediante el aprovechamiento de las energías renovables, como Actividad Industrial Promocional Preferente (APP) en el marco de la Ley 10.547 de Promoción Industrial su Decreto Reglamentario y modificatorias.

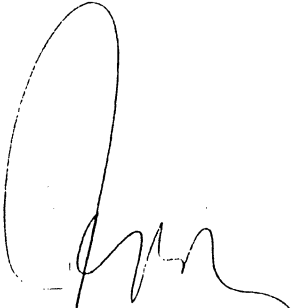
Art. 13º: La Comisión de Investigación Científica promoverá programas de investigación para el aprovechamiento del potencial de las distintas fuentes de energía renovables y su generación y producción en el territorio provincial.


Art. 14º: El Poder Ejecutivo a través de sus dependencias competentes desarrollará programas y/o proyectos con el objeto de incentivar la generación y producción de energías renovables.

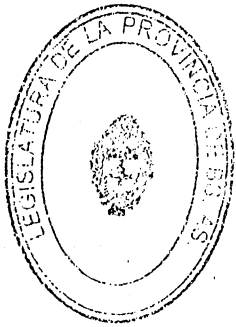
Art. 15º: Invítase a los Municipios en los que se desarrollen emprendimientos del tipo de los comprendidos por la presente Ley, de eximir del pago de tasas a las instalaciones vinculadas a la generación y producción de electricidad a través del aprovechamiento de energías renovables.


Art. 16º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable
Legislatura de la Provincia de Buenos Aires,
en la ciudad de La Plata, a los dieciséis días
del mes de noviembre de dos mil.


FELIPE C. SOLÍS
PRESIDENTE
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES


SECRETARIO




FELIPE C. SOLÍS
PRESIDENTE
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES